



Recurso nº 1209/2022 C.A. Illes Balears 64/2022

Resolución nº 1314/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. P. L. , en representación de BARNIA IMPORT MÉDICA, S.A., contra la adjudicación del Lote 1 del procedimiento de contratación para el *“Suministro de vestuario para el personal de los centros residenciales, centros de día y del servicio de atención integral a domicilio del IMAS para el período 2022-2023”*, expediente 827698F, convocado por el Institut Mallorquí d'Afers Socials (IMAS), dependiente del Consell de Mallorca; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 13 de abril de 2022 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación del contrato de suministro de vestuario para el personal de los centros residenciales, centros de día y del servicio de atención integral a domicilio del IMAS para el período 2022-2023, expediente 827698F, convocado por el Institut Mallorquí d'Afers Socials (IMAS), dependiente del Consell de Mallorca.

El contrato tiene un valor estimado de 1.325.515,41 euros, adjudicándose mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación.

El contrato, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

El contrato se estructura en cinco lotes: los lotes 1,2,4 y 5, referidos a vestuario, y el lote 3, referido a calzado.



Segundo. Del Pliego de Cláusulas Administrativas (Cuadro de criterios de adjudicación del contrato) cabe destacar, en lo que concierne al presente recurso, lo siguiente:

-A) Los criterios de adjudicación del Lote 1,2,4 y 5 son todos valorables de forma automática:
1) oferta económica hasta 60 puntos; 2) calidad de los productos hasta 30 puntos; y 3) reducción del plazo de entrega hasta 10 puntos.

-B. FORMA DE EVALUAR LAS PROPOSICIONES

Las fórmulas para valorar las proposiciones o la forma en que se valoran respecto de los criterios de adjudicación es la siguiente:

(...)

“b) Calidad de los productos (máximo 30 puntos)

Vista la diversidad del producto existente en el mercado, se considera que la calidad es uno de los aspectos a tener en cuenta en la adjudicación. Para evaluar la calidad de los productos es imprescindible la presentación de muestras de los productos ofrecidos, con sus correspondientes fichas técnicas del fabricante, debidamente etiquetadas con el nombre del producto y nombre de la empresa que realiza la propuesta.

Los criterios de evaluación automáticos de cada uno de los artículos de ropa serán los siguientes:

- *Resistencia a la tracción del tejido.*

Norma UNE-EN ISO 13934-1:2013

- *Resistencia a la formación de pilling*

Norma UNE-EN ISO 12945-2:2021

- *Solidez del color en el lavado.*

Norma UNE EN ISO 105-C06:2010



- *Solidez del color en la transpiración.*

Norma UNE EN ISO 105-E04:2013

- *Demasiado por unidad de superficie.*

Norma UNE EN 12127:1998.

En función de los resultados de cada uno de estos indicadores, se puntuará hasta un máximo de 30 puntos. De esta forma se obtendrá una puntuación resultante de la suma de todos los indicadores mencionados anteriormente. Cada indicador puntuará con un máximo de 6 puntos.

Se valorará cada producto de forma individual creando una media aritmética de cada LOTE”.

Lo mismo se prevé en el punto 11.1.b) del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), del que además cabe destacar:

“CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS PRODUCTOS: MUESTRAS Y FICHAS TÉCNICAS

Muestras

Para evaluar el rendimiento y la calidad de todos los artículos es imprescindible la presentación gratuita de muestras confeccionadas y acabadas de cada una de las prendas de ropa/calzado incluidas en los lotes, estas irán debidamente etiquetadas con el nombre del artículo, lote, y el nombre de la empresa que realiza la propuesta. La no presentación de las muestras de alguno de los artículos que forman parte de los lotes supondrá la exclusión de la empresa al lote correspondiente. Únicamente se tendrá que presentar un modelo de cada muestra.

Las muestras presentadas por las empresas adjudicatarias restarán depositadas para servir de referencia y comprobación de la correcta ejecución del contrato de suministro del vestuario a los distintos centros residenciales y de día y SAID. Una vez adjudicado el contrato, las empresas licitadoras que no resulten adjudicatarias podrán retirar las muestras presentadas en el plazo de 15 días desde la fecha de firma del contrato (formalización). Transcurrido este



plazo sin que las empresas licitadoras hayan retirado las muestras aportadas, se entenderá que se renuncia a su recuperación, pudiendo el Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales utilizarlas de la manera que considere adecuada, sin posibilidad de reclamar ningún tipo de compensación.

Las muestras se tendrán que presentar físicamente al Registro General del IMAS, en la Calle General Riera, 67, Palma, en el horario de 9h a 14h.

Las muestras a presentar son las siguientes, cumpliendo como mínimo con las características que se especifiquen en su punto 2 de este pliego por los diferentes lotes:

LOTE 1:

Prenda Color Corta

Pijama sanitario: sayo Azul cielo L

Pijama sanitario: sayo estampado

Moratón L

Pijama sanitario: calzón Blanco L

Bata blanca manga larga Blanco L

Camiseta blanca algodón Blanco L

Fichas

Junto con las muestras, también se tendrán que presentar las fichas técnicas de las características de cada producto de todos los lotes. La no presentación de las fichas técnicas de alguno de los artículos que forman parte del s lotes supondrá la exclusión de la empresa al lote correspondiente.

Las fichas tendrán que contener:

- *Categoría*



- Cortas
- Colores
- Tipos de pieza
- Uso
- Resistencia eléctrica
- Características constructivas
- Pes

8.3.- Los artículos tendrán que cumplir la normativa vigente. Los artículos que no cumplan con la normativa vigente serán excluidos.

8.4.- Los artículos que no cumplan los requisitos establecidos a este pliego se excluirán. No se admitirá ninguna prenda de ropa que sólo pueda lavarse en seco”.

Tercero. La licitadora recurrente en el sobre de su oferta, en cuanto al criterio de adjudicación relativo a la calidad de la indumentaria ofrecida, presenta un documento en el que señala:

PRENDAS

1. PIJAMA SANITARIO CASACA.
2. PIJAMA SANITARIO CASA ESTAMPADA
3. PIJAMA SANITARIO PANTALONES

FICHA TÉCNICA DE TEJIDOS

- ARTÍCULO MICROFIBRA
- PRIMERA MATERIA
- COMPOSICIÓN 100%PES



-ANCHO ACABADO: 160

-DENSIDAD

URDIMBRE: 33 hilos

TRAMA: 20 pasadas

-Nº HILADO

URDIMBRE: 75D-72F/2c

TRAMA: 150D-144F/2c

-PESO UNE EN 12127:1998 140 grs. m2

-LIGAMENTO

-Resistencia a la rotura UNE-EN ISO 13934-1:2013

URDIMBRE: N/A

TRAMA: N/A

Encogimiento Lavado

URDIMBRE: +/-1%

TRAMA: +/-1%

-SOLIDEZ DE LAS TINTURAS UNE EN ISO 105-C06:2010

AL LAVADO 4 --5

A LA LIMPIEZA EN SECO 4 -- 5

AL PLANCHADO 4 -- 5



A LA LUZ 4 – 5

- PILLING UNE-EN ISO 12945-2:2021: 4 --5

-SOLIDEZ DE COLOR A TRANSPIRACION UNE EN ISO 105-E04:2013: 4 --5

Con fecha 21 de junio se emitió el informe de evaluación del suministro de vestuario en el expediente aquí analizado (2022/011/CSUB). En el mismo se señala que:

“Una vez revisadas las fichas técnicas con las características y documentación, y los productos presentados por las empresas, y de acuerdo con la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas sobre las características técnicas de los productos a suministrar,

Las siguientes empresas cumplen las características técnicas y de seguridad:

- **LOTE 1:**

- **BARNA IMPORT MEDICA**

- **DISTRIBUIDORA BALEAR**

- **LOTE 2: BARNA IMPORT MEDICA**

...”

A la vista del mismo, la Mesa de Contratación de día 22 de junio de 2022 procedió a la apertura del sobre 2 y a la valoración de los criterios evaluables automáticamente, consistentes en propuesta económica (máximo 60 puntos), calidad del producto (máximo 30 puntos) y plazos de entrega (máximo 10 puntos). Señala en el acta que *“La Mesa valora con 0 puntos en el criterio de calidad de los productos a la empresa BARNA IMPORT MEDICA S.A dado que la relación de ISOS aportadas no coincide con las ISOS especificadas y puntuables como criterios automáticos de adjudicación establecidos al PCAP”*.

La misma puntuación de 0 recibe la oferta en el Lote 2, del que resultó adjudicataria al ser la única que había sido definitivamente admitida tras la exclusión del recto de licitadoras al no reunir las características técnicas y de seguridad exigidas en el PPT.



A la vista de las puntuaciones totales, la mesa propuso la adjudicación del contrato a favor de D'UNIFORMES, S.L para el lote 1 y BARNA IMPORT MEDICA S.A para el lote 2.

De acuerdo con la propuesta de la mesa, una vez aportada y comprobada la documentación exigida en los Pliegos, el 5 de agosto de 2022 el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a D'UNIFORMES, S.L para el lote 1 y BARNA IMPORT MEDICA S.A para el lote 2.

Cuarto. Con fecha 29 de agosto de 2022, la mercantil actora presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato. En su recurso, solicita que el Tribunal se anule el acuerdo de adjudicación con retroacción del procedimiento y se le adjudique el contrato o bien, subsidiariamente, se declare la nulidad de la resolución impugnada *“con los efectos que ello conlleva en relación al presente expediente de licitación”*. Aporta junto al mismo otra ficha técnica de los productos y un informe.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 6 de septiembre de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno haya hecho uso de este derecho.

Séptimo. Por Resolución de la Secretaría General del Tribunal de fecha 07 de septiembre de 2022, y actuando en ejercicio de competencias delegadas, se resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación del lote 1, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2. y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la



Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros superior a cien mil de euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 29 de agosto, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación de la adjudicación. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1.d) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP, al ser una licitadora que se presentó al proceso de contratación por cuanto que su eventual estimación le depararía la opción de alzarse con el contrato.

Quinto. La recurrente defiende en su recurso que se han producido errores materiales en la valoración de las ofertas, y en particular en el criterio automático de calidad técnica, al no ser exigible la inclusión de mención expresa a las normas UNE-EN ISO que se citan en el PPTP, sino que los artículos ofertados cumplieran los parámetros concretos que se describen en dichas normas, a cuyo efecto debían aportarse las fichas junto con las muestras de los artículos, de forma que los servicios técnicos del órgano de contratación, conocedores de las normas, pudieran comprobar que las condiciones técnicas descritas en cada ficha se correspondían con las exigidas en las normas de referencia. Alega que por ello su oferta no contenía la indicación de las normas UNE-EN ISO, pues la única obligación al respecto conforme disponen los pliegos era la de aportar las fichas y las muestras, siendo acordes los valores de cuatro de sus cinco artículos a los parámetros objeto de valoración establecidos en las normas de referencia. Entiende que tal error material supone la nulidad radical al haberse apartado el órgano de contratación del procedimiento establecido por haber prescindido de las normas establecidas en aquéllos, y que por tanto debe anularse la resolución de adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento de valoración del criterio relativo a la calidad técnica de la oferta presentada en el lote nº 1, a fin de que le sea



asignada la puntuación correcta, a cuyo efecto defiende que le correspondería 24 puntos sobre los 30 máximos previstos para el citado criterio.

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado al efecto sostiene que no ha habido error alguno en la valoración de las ofertas, ni discrecionalidad o arbitrariedad ya que la valoración se realizó de acuerdo con los criterios de evaluación automáticos especificados en los pliegos; defiende que no se exige en los Pliegos la aportación de “certificaciones de cumplimiento de las normas UNE-EN ISO”, sino que simplemente se exige la aportación de las fichas técnicas de las prendas para que la Mesa de contratación pudiera constatar si los artículos cumplen o no con los parámetros de calidad exigidos en los pliegos. Sin embargo, la recurrente en el sobre 2 de su oferta no aportó las fichas técnicas de los productos, conforme se exigía en los pliegos, sino que aportó un único documento consistente en un “Informe de Ensayo/Test Report” emitido por AITEX, Centro de Investigación e Innovación, el 13 de diciembre de 2021) que no justifica el cumplimiento de ninguno de los criterios de calidad establecidos en los pliegos. En concreto, señala que los ensayos realizados a los productos que constan en la documentación presentada en la oferta se refieren únicamente a: a) Permeabilidad al aire, con sus correspondientes UNE-EN ISO, completamente distintas de las exigidas en pliegos de la licitación; b) Disipación de carga con sus correspondientes UNE-EN ISO, que nada tienen que ver con las exigidas en pliegos de la licitación; c) Determinación de la resistencia de los tejidos al mojado superficial (ensayo de rociado) con sus correspondientes UNE-EN ISO, diferentes a las exigidas en pliegos de la licitación, sin que esta prueba tenga que ver con la resistencia a la tracción del tejido, exigida en los pliegos, sino que esta última se refiere a la fuerza que es necesario aplicar a un tejido hasta lograr que se rompa, mientras que la resistencia de los tejidos al mojado superficial (ensayo de rociado) representa su resistencia al agua de lluvia o su impermeabilidad; y, d) Actividad bacteriana, con sus correspondientes UNE-EN ISO, totalmente distintas de las exigidas en pliegos de la licitación. Insiste por ello que la información consignada por el licitador en el sobre 2 de su oferta no acredita en ningún momento el cumplimiento de los niveles y parámetros recogidos en los pliegos ni sus correspondientes normas ISO, lo que supone que no haya habido error de valoración alguno.

Defiende, además, que con ocasión del recurso la recurrente pretende modificar su oferta al presentar junta al mismo las fichas técnicas de los productos y un nuevo informe de ensayo, emitido por el laboratorio AITEX, en julio de 2022, ya que tales documentos son posteriores y



debió presentarlos en su momento, y no en el momento actual, fuera de plazo, pretendiendo subsanar su oferta de manera extemporánea. Por ello, mantiene que no debe tenerse en cuenta tal documento.

Por último, opone que no concurre causa alguna de nulidad, al no haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido, siendo precisamente la recurrente la que aparta del mismo al pretender que se valora una documentación que no aportó en su momento, impugnado la adjudicación por motivos de oportunidad y no de legalidad.

Séptimo. Para resolver las cuestiones planteadas por la impugnante, debe partirse del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones. Así, en la Resolución nº 675/2021, de 4 de junio, entre otras, que recoge la doctrina citada en la Resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de este Tribunal y citada en la nº 549/2018, de 8 de junio, recuerda que: *“(...) los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997- y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004- y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 -Roj STS 1764/2010- y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 -expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los*

Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014)”.

En particular el artículo 150 de la LCSP establece expresamente esta vinculación respecto del órgano de contratación a la hora de valorar las ofertas y realizar la clasificación correspondiente al indicar que: *“La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación. Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes”.*

Por otro lado, deben tenerse en cuenta los requisitos y clases de criterios de adjudicación, a los que se refiere el artículo 145.5 de la LCSP:

“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.*

Y en el artículo 146 de la LCSP se prevé que *“La elección de las fórmulas se tendrán que justificar en el expediente”.*



Al amparo de este carácter vinculante de los condicionados de los pliegos, a los que se someten las licitadoras ex artículo 139 de la vigente LCSP, y sus requisitos, cabe analizar la cuestión planteada, con el fin de subrayar cómo han de ser evaluadas las ofertas de las empresas concurrentes en lo referente a los criterios automáticos, de tal suerte que se cumplan los principios esenciales en materia de contratación administrativa, la igualdad, la no discriminación, la transparencia y la efectiva concurrencia competitiva entre todas las empresas.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión se centra en determinar si la valoración efectuada por el órgano de contratación del Criterio 2 calidad ha sido correcta, pues la recurrente considera que la mesa de contratación ha aplicado incorrectamente los criterios de valoración que, contraviniendo por ello lo establecido en los Pliegos.

En relación a la valoración de los criterios automáticos, en nuestra Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, se razonaba:

“Pues bien, cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio).

Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características



de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática: en nuestro supuesto, de un análisis de la validez y eficacia de los documentos acreditativos (...)”.

Y en nuestra Resolución 796/2015, de 11 de septiembre: “Pues bien, en primer lugar debe recordarse que lo que se discute en este litigio es la valoración efectuada en relación con los criterios evaluables mediante fórmulas. Siendo esto así ha de afirmarse que en la valoración de tales criterios no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la mesa de contratación a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor.

Como ya se ha señalado por este Tribunal, una vez abiertos los sobres correspondientes a los criterios evaluables mediante fórmula, el resultado de la licitación ya es conocido y en esas condiciones no es posible reconocer discrecionalidad alguna a la mesa de contratación a la hora de aplicar la valoración, pues de otro modo no sería posible garantizar la imparcialidad y objetividad de la misma, fundamento último de la doctrina de la discrecionalidad técnica a que aluden las partes.

Tal y como señaló el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 14 de febrero de 2011 (recurso 4034/08), la discrecionalidad de la Administración en relación con los criterios automáticos se agota en la redacción del pliego, pues una vez publicado éste carece de discrecionalidad alguna para su aplicación:

“Lo acabado de exponer evidencia que si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso (SSTS de 28 de Junio de 2.004, recurso de casación 7106/00, y de 24 de Enero de 2.006, recurso de casación 7645/00).”

Por otro lado, es también doctrina de este Tribunal que una vez abiertos los sobres que contienen los criterios de valoración automáticos o evaluables con arreglo a fórmulas matemáticas, no puede el órgano de contratación valorar técnicamente la adecuación o

coherencia de las ofertas, salvo que dicha valoración se refiera a criterios también objetivos y que consten claramente en el pliego”.

Octavo. Sentado lo anterior, en el caso aquí planteado, de la redacción de las cláusulas del PCAP, cuadro de criterios de adjudicación del contrato apartados A y B, y del PPT, resulta que aparece claramente ligada a la valoración del criterio 2 ‘calidad’, y como requisito necesario para efectuar la misma, la aportación de *“las fichas técnicas de las características de cada producto de todos los lotes”, siguiendo las pautas establecidas en el PPT*, formando ésta parte de la oferta, y la cual debe responder al contenido especificado en dicho pliego, que explicita una serie de datos sobre los productos, siendo varios los indicadores a valorar de manera automática, los cuales deben ajustarse a las normas de calidad indicadas en los Pliegos para cada uno de estos indicadores, y a cuyo efecto se debe adjuntar la correspondiente ficha técnica con el contenido y detalle que prevé el PPT; tales indicadores y normas de calidad son los siguientes: la resistencia a la tracción del tejido (Norma UNE-EN ISO 13934-1:2013); resistencia a la formación de pilling (Norma UNE-EN ISO 12945-2:2021); solidez del color en el lavado (Norma UNE EN ISO 105-C06:2010); solidez del color en la transpiración (Norma UNE EN ISO 105-E04:2013) y la masa por unidad de superficie (Norma UNE EN 12127:1998). De esta forma, para obtener la puntuación máxima de 6 en cada indicador resulta necesario que el mismo sea de la calidad indicada por su normativa UNE-EN ISO específica.

De manera que la aplicación aquí de criterios automáticos viene precedida de un análisis o verificación de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática: en el presente supuesto, de un análisis de la ficha técnica de los productos y que la misma se ajusta a las pautas establecidas en el PPT. Y una vez realizado tal análisis, la valoración del subcriterio debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en los Pliegos, sin que quepa discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la mesa de contratación a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor.

En nuestro caso la empresa recurrente en el sobre nº 2 adjuntó las muestras pero no las fichas técnicas de los productos, sino un ‘Informe de Ensayo/Test Report’ emitido por AITEX, Centro de Investigación e Innovación –de fecha 13 de diciembre de 2021– en el que, tal y como apunta el órgano de contratación en su informe al recurso, no queda justificado el



cumplimiento de ninguno de los criterios de calidad establecidos en los pliegos; de ahí que la Mesa apreciara que en la oferta de la empresa BARNIA IMPORT MEDICA S.A no se aludía en modo alguno a las ISOS especificadas y puntuables como criterios automáticos de adjudicación establecidos al PCAP. Y este Tribunal considera que el órgano de contratación ha aplicado correctamente los pliegos, sin haber incurrido en error material, arbitrariedad y discriminación, toda vez que no consta en el aludido informe incluido en dicha oferta el cumplimiento de las normas ISOS exigidas en el pliego, cumplimiento cuya prueba incumbe al licitador y que no ha acreditado sino en sede del presente recurso.

Lo anteriormente expuesto determina que el acuerdo del órgano de contratación de adjudicar el contrato es ajustado a Derecho.

En definitiva, deben desestimarse todas las alegaciones de la recurrente y, con ello, el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. P. L. , en representación de BARNIA IMPORT MÉDICA, S.A., contra la adjudicación del Lote 1 del procedimiento de contratación para el *“Suministro de vestuario para el personal de los centros residenciales, centros de día y del servicio de atención integral a domicilio del IMAS para el período 2022-2023”*, expediente 827698F, convocado por el convocado por el Institut Mallorquí d’Afers Socials (IMAS), dependiente del Consell de Mallorca.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior



de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.